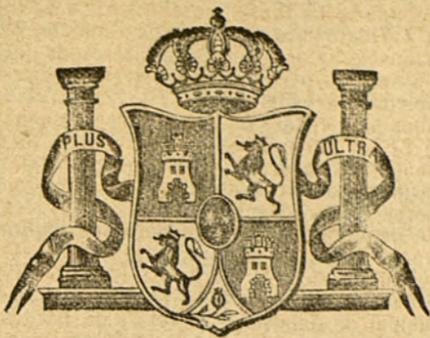


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'66  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte su augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 456.)

## GOBIERNO CIVIL.

## SECCION DE FOMENTO.

## Carreteras.

No habiéndose publicado hasta la fecha en la Gaceta de Madrid el anuncio de subasta de las obras de construcción del paso titulado el Peñedo, en la carretera provincial de Uzquiza á Bezares, seccion de Villorobe á Pineda de la Sierra, queda sin efecto el anuncio de subasta de dichas obras publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 86, correspondiente al día 29 de Mayo último, y se señala para celebrar la 3.<sup>a</sup> subasta el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de los precios de contrata, que ascienden á 23.231 pesetas 6 céntimos, y con las mismas bases y condiciones publicadas en el Boletín oficial de 14 de Febrero último, núm. 26.

Burgos 4 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
EDUARDO BARRIOBERO.

## Aguas.

D. Pedro Escarraga, vecino de Barbadillo de Herreros, con fecha 27 de Mayo último solicitó autorización para construir un molino harinero en término de Cascajares de la Sierra, parage denominado Hoyo Bacas, utilizando como fuerza motriz 60 litros de agua por segundo del río Arlanzon.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia por término de 30 días para que los que se crean perjudicados expongan dentro de dicho plazo lo que crean convenirles, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto y planos presentados por el interesado.

Burgos 4 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
EDUARDO BARRIOBERO.ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Dirección general de Contribuciones en orden de fecha 23 de los corrientes me manda llame la atención de los funcionarios de esta Administración para que no se prescinda de la observancia de las Reales órdenes de 3 y 4 de Marzo, 25 de Abril y 3 del corriente, por las cuales han sido reformados los epígrafes 38 de la 2.<sup>a</sup> tarifa de la contribución industrial, y 262 y 313 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y adicionados otros dos á la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, y á la tarifa 3.<sup>a</sup> respectivamente, y los epígrafes 12 y 36 de la tarifa 4.<sup>a</sup>, por cuyo motivo se insertan las citadas Reales órdenes en el Boletín oficial de esta provincia, encareciendo á todos los funcionarios especialmente fijen su atención sobre la parte dispositiva de las mismas para la exacta distribución de cuotas en la formación de las matrículas.

Burgos 31 de Mayo de 1884.—  
Eliodoro de Astorza.

## Reales órdenes que se citan.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de reformar el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, según el cual vienen tributando las carreras de caballos que se verifican en hipódromos:

Visto el expediente;

Y considerando que estos epígrafes públicos se efectúan ya en Barcelona y Granada, y que es muy posible que se generalicen en algunas otras poblaciones, por lo cual y para que en cada una de ellas se contribuya según su importancia, procede la reforma del referido epígrafe;

S. M., en vista de lo informado y propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del mencionado epígrafe en los términos siguientes:

Número 38.—Carreras de caballos en hipódromos: pagarán, por cada función, en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes, 150 pesetas; en las demás poblaciones, 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general con el fin de evitar la defraudación á la Hacienda á que da lugar la coexistencia de los epígrafes 362 de la tarifa 3.<sup>a</sup> y 41 de la 4.<sup>a</sup> de Artes y Oficios, unidas al reglamento vigente de la contribución industrial, referentes ambos á los industriales que se dedican á la confección de alpargatas:

En su vista:

Considerando que los alpargateros que contribuyen en la tarifa 4.<sup>a</sup>, pueden hoy pasar á tributar por el núm. 262 de la tarifa 3.<sup>a</sup> con cuota inferior, y que de este cambio de clase pueden originarse al Tesoro público perjuicios, in-

vitables hoy, porque tal variación es perfectamente legal:

Considerando que si esto ocurriera en todas ó la mayor parte de las provincias, la lesión á la Hacienda podría llegar á ser de cierta importancia, y vendría á resultar casi innecesario el epígrafe dentro del cual contribuyen en la tarifa 4.<sup>a</sup> los alpargateros:

Considerando que semejantes circunstancias, debidas á la forma en que está redactado el referido epígrafe núm. 262, que motiva la defraudación en algun punto advertida ya, exigen un pronto y eficaz remedio que corte radicalmente los abusos:

Considerando que la reforma de que se trata ni puede ni debe afectar, dentro del corriente año económico, á los contribuyentes que actualmente están inscritos en el referido núm. 262 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, sinó á los que figuren en la matrícula del próximo ejercicio;

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del epígrafe 262 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial en los términos siguientes:

«Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios en el ejercicio de esta industria, pagarán la cuota que según las poblaciones corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 41 de la tarifa 4.<sup>a</sup> de Artes y Oficios, y además 6 pesetas por cada operario que exceda de aquel número.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona con arreglo al art. 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, al objeto de crear un epígrafe en la tarifa 3.<sup>a</sup> del mismo, con sujecion al cual contribuyan las fábricas de papel tina y con barbas, iguales ó semejantes á la establecida en el pueblo de Gélida de aquella provincia por D. Wenceslao Guarro:

Visto el Reglamento citado:

Considerando que el expediente de asimilacion de que se trata se encuentra instruido con estricta seccion á lo prevenido en el art. 75 del mencionado Reglamento, en cuyas tarifas no existe epígrafe alguno aplicable á la fábrica de que se ha hecho mérito, y que todos cuantos funcionarios ó industriales han intervenido en la instruccion del precitado expediente están conformes con lo informado por el Inspector facultativo de la contribucion industrial;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.<sup>a</sup> unida al Reglamento vigente de la contribucion industrial el epígrafe siguiente: «Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua, se pagará, por cada máquina, pesetas 240.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884. — Cos-Gayon. — Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882; segundo, la anulacion del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exencion de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del número 58 de la tarifa 2.<sup>a</sup>:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es improcedente la supresion en la tarifa 3.<sup>a</sup> del epígrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispen-

sable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.<sup>a</sup>:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciacion de una misma industria, segun los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es tambien tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precision absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por avería en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sinó máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deducion, que en otros ramos de industria es regla general, solo sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo y no producido por la índole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y segun los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la peticion de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el artículo 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposicion de funcionar y en calidad de reserva; peticion que procede atender por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tributacion todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado:

Considerando, por último, que es de hacer la reforma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la administracion se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recaudacion correspondiente á las cuotas de los di-

rectores y editores de periódicos, que por otra parte les será difícil ó imposible;

S. M., de acuerdo con esa Direccion, la Intervencion general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamacion de los interesados en lo que se refiere á su pretension de continuar tributando como tales impresores y no por la produccion de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Releva á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Número 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina cuya produccion no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150.—Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada una 125.—Los mismos con cuatro ó mas máquinas id. id., pagarán por cada una 100.—Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280.—Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200.—Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450.—Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600.—Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700.—Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

*Nota primera.* Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta produccion de hojas impresas, á las que mas hojas por hora produzcan se las fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores

en produccion se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de produccion superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

*Nota segunda.* En los talleres comprendidos en el núm. 313 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884. — Cos-Gayon. — Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente relativo á la creacion é inclusion en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio de un epígrafe con arreglo al cual tributen los industriales dedicados á la venta de pescado frito.

Y en su vista:

Resultando que en 26 de Abril de 1883 varios vendedores de pescado frito, establecidos en Cádiz, acudieron á la Delegacion de aquella provincia solicitando que se les excluyera de la matrícula para el ejercicio corriente en atencion á que venían pagando indebidamente la contribucion industrial por suponerse que su industria estaba comprendida en el epígrafe número 21, clase 8.<sup>a</sup> de la primera tarifa, siendo así que se halla fuera de la letra del mismo epígrafe, y que tampoco les alcanza ni comprende ninguno de los contenidos en las tarifas unidas al reglamento vigente:

Resultando que visto el fundamento legal de la reclamacion, la Delegacion procedió á instruir el expediente de asimilacion á que se refiere el art. 75 del citado reglamento; y previo informe de la Inspeccion del impuesto, el Ayuntamiento de aquella Capital, la Administracion de Contribuciones y Rentas y el Abogado del Estado, fueron los reclamantes eliminados de la matrícula, en la que venían figurando con los vendedores de pescados frescos ó salados en el citado epígrafe 21 de la clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, é incluidos en la del corriente año, con la cuota de la clase 9.<sup>a</sup>, en un concepto adicional:

Vistos el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882;

Considerando que ni en esas tarifas ni en las que anteriormente rigieron aparece expresamente sujeta al tributo la industria de que se trata, por lo cual y por no figurar tampoco en la tabla de exenciones hay que incluirla en ellas por medio de la creacion del correspondiente epígrafe:

Considerando que si bien entre la industria de que se trata y la de vender pescados frescos ó salados existe semejanza bastante para no comprender á ambas en un epígrafe mismo, pueden sin embargo reputarse una y otra de igual importancia, sobre todo en las provincias en que la primera existe generalizada, y por consiguiente, deben incluirse para la tributacion en la misma clase de la tarifa 1.<sup>a</sup>:

Considerando que esa igualdad de utilidades que se supone en las dos citadas industrias aparece reconocida de hecho por los mismos industriales que han venido contribuyendo por un mismo epígrafe y con una misma cuota, sin que se haya producido otra protesta que la deducida ante la Delegacion de Cádiz, y esa fundada, como queda dicho, en que el epígrafe núm. 21, clase 8.<sup>a</sup> de la primera tarifa no comprende á los freidores ó vendedores de pescado frito:

S. M., de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Direccion y la de lo Contencioso del Estado, por la Intervencion general de la Administracion y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la creacion de un epígrafe con arreglo al cual contribuyan separadamente los industriales de la clase de los

reclamantes, que se adicionará con el núm. 22 á los de la clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, redactándolo en los siguientes términos: *Vendedores de pescados fritos, en tienda ó puesto fijo.*

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de instancia de los callistas establecidos en Barcelona, en solicitud de que se les segregue del epígrafe núm. 12 de la tarifa 4.<sup>a</sup> para el pago de la contribucion industrial, creando al efecto un epígrafe especial con el fin de salvar por este medio las dificultades con que la referida clase lucha al tratarse del señalamiento de la cuota que anualmente vienen obligados á pagar:

Vistas las razones en que los reclamantes fundan su instancia:

Visto el reglamento vigente de la contribucion industrial y la tarifa por que contribuyen los callistas:

Considerando que estos han probado que los practicantes y sangradores, con quienes hoy forman gremio, los recargan indebidamente sin que puedan defenderse de esta arbitrariedad, y que la industria de que se trata ha adquirido ya el suficiente desarrollo para que puedan formar gremio independiente, con lo cual nada se perjudica á la Hacienda;

S. M., de conformidad con esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Ha-

cienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicionen al final de la nota que aparece en la tarifa 4.<sup>a</sup>, profesiones del orden civil, que dice: «Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado,» las siguientes palabras: «y lo mismo los callistas del núm. 12.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con el objeto de la reforma del epígrafe 36 de la tarifa 4.<sup>a</sup>, Artes y Oficios, unida al reglamento vigente de la contribucion industrial que dice textualmente: «Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata, y tambien los que venden en tienda con obrador efectos que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas:»

Visto el expediente de que se trata:

Considerando que amparándose de la facultad de vender en tienda con obrador efectos de oro y plata que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas, puede ocurrir que los industriales en dicho epígrafe comprendidos ejerzan un verdadero comercio en efectos de esos metales en perjuicio de los que contribuyen con la cuota señalada á esta venta en la clase 2.<sup>a</sup>, núm. 9, tarifa 1.<sup>a</sup>, y defraudando á la vez á la Hacienda, así como que mientras aquel

epígrafe esté redactado en la forma en que hoy se halla no es posible impedir que se abuse de él vendiendo como efectos recompuestos objetos de oro y plata construidos ó adquiridos por los industriales de que se trata:

Considerando que sería mas conveniente para estos poder admitir para componer toda clase de objetos de oro y plata, tengan ó no piedras finas, pues es poco menos que imposible exigir que rechacen las composturas que se les ofrezcan por reunir los efectos aquella circunstancia, y que de esta manera quedarán mejor deslindados los actos de unos y otros industriales, y que será facil separar los vendedores de toda clase de objetos de oro y plata, tengan ó no piedras finas, de los que trabajan en oro y plata para la venta de los objetos que elaboren y de los que se dediquen á meras composturas de estos objetos;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general y el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la modificacion del epígrafe número 36 de la tarifa 4.<sup>a</sup>, Artes y Oficios, unida al reglamento vigente de la contribucion industrial, dejándolo redactado en los siguientes términos: «Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

## PROVINCIA DE BURGOS.

## PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Relacion núm. 3 de las mandadas formar por la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortizacion por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	TÉRMINO municipal.	Pertenenencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valora-cion de dicha parte. — Pesetas.	Observaciones.
					Total comprendida dentro de los linderos generales Hectárs.	Poseida por particulares. Hectárs. Areas.	Monte reconocido público. Hectárs.			
1	Cardenajimeno.....	Al Municipio de San Medel.....	Soto (El).....	N. cauce molinar ó del molino, terrenos labrados de propiedad particular y camino del Priorato; E. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Castrillo del Val; S. término municipal de Castrillo del Val; O. terrenos labrados de propiedad particular, antes Soto de Cardenajimeno.	25	" "	25	Populus nigra (L.) Chopo....	Real orden de 31 de Octubre de 1862.	
2	Castrillo del Val.....	Al idem de este pueblo..	Idem.....	N. terrenos labrados de propiedad particular, fábrica de harinas denominada La Estrella, cauce de la fábrica y camino de San Medel á San Millan; E. término municipal de Ibeas de Juarros; S. baldios denominados de Cuesta Ibeas, de los Propios de Castrillo del Val y tierras de labor de propiedad particular denominadas de Margañon; O. terreno que fué comunero de Castrillo del Val y San Medel, que hoy pertenece proin. viso á varios vecinos de ambos pueblos.....	75	1 25	72	Idem.....	Real orden de 5 de Agosto de 1864. En las 72 hectáreas que figuran en la casilla de monte reconocido público están comprendidas las siete hectáreas que ocupa el rio Arlanzon.	
3	Rioseras....	Idem id.....	Páramo Mayor.....	N. laderas ó cuestas hasta las que suben las tierras labradas de vecinos de Rioseras; E. laderas ó cuestas hasta las que suben las tierras labradas de vecinos de Rioseras; S. término municipal de Celda de la Torre; O. laderas ó cuestas hasta las que suben las tierras labradas de vecinos de Rioseras..	96	3 "	95	Herbáceas.....	Real orden de 17 de Noviembre de 1863.	
TOTALES.....					194	4 25	190			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se continuará).

## BANCO DE ESPAÑA.

### SUCURSAL DE BURGOS.

Itinerario que para la recaudacion del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial é impuesto equivalente á los de sal del corriente año económico ha de seguirse en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan por los encargados de realizarla.

PUEBLOS.	Días señalados para la cobranza.
Riocerezo.....	1 Junio.
Quintanilla de la Mata...	8 y 9
Ciardoncha.....	11
Villamel de la Sierra....	15

La Sucursal advierte á los contribuyentes que al pagar sus cuotas no dejen de recoger y conservar los recibos para acreditar en todo tiempo que los tienen pagados, y que si por causas imprevistas hubiese necesidad de alterar los dias que quedan señalados en alguno ó algunos Ayuntamientos, los recaudadores, de acuerdo con los Sres. Alcaldes respectivos, anunciarán anticipadamente en la forma de costumbre las variaciones que sufra el presente itinerario.

Burgos 31 de Mayo de 1884.—El Director, Eduardo de No.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la pieza de responsabilidad civil de que se hará mencion, se halla el edicto original que á la letra se copia.

Edicto.—D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: que en providencia de veinte y seis del actual dictada en la pieza separada de responsabilidad civil procedente de causa contra D. Juan Páramo y Parga, sobre falsificacion de un recibo, he acordado la venta en público remate de los bienes que le han sido embargados, cuyo acto tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

### Bienes que se enagenan.

Cinco fanegas de trigo, tasadas á 48 reales una.

Catorce fanegas de trigo, á 50 reales una.

Y siete fanegas tambien de trigo, á 46 reales cada una.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores, advirtiéndole que dichas fanegas estarán de manifiesto en este Juzgado y que no se admitirá postura que no

cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de 1884.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

### Miranda.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instruccion de Miranda de Ebro,

Hago saber: que el dia 15 de Junio próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de las fincas embargadas á Romualdo Lopez, en causa que se le siguió sobre estafa.

### Fincas en jurisdiccion de Miranda.

1.<sup>a</sup> Una heredad al pago del Quebranto, de 1 fanega y 9 celemines, linda N. otra de D. Juan Sabando, S. caba maestra, E. y O. otra de herederos de Paula Sabando.

2.<sup>a</sup> Otra en Carraleo, de 2 fanegas, linda O. otra de herederos de Apolinario Gordojuela, S. y N. arroyo y E. de Agustin Gomez.

3.<sup>a</sup> Y otra en Casca aceiteras, de 2 fanegas, linda N. caba maestra, S. otra de Francisco Goya, O. otra de Lucas Cuenca, y E. otra de Blas Ruiz.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, expresándose que esta subasta no se sujetará á tipo, y que serán de cuenta del comprador los gastos de protocolizacion del título presentado é inscripcion en el Registro de la propiedad.

Dado en Miranda á 15 de Mayo de 1884.—José Larrumbide.—Domingo M.<sup>a</sup> Bermeo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Los Ausines.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1884-85, que són vino y aguardiente, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los dias 5 y 8 del próximo mes de Junio á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Los Ausines 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Raimundo Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Roa para el dia 12 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de

todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, á la libre venta, bajo el tipo de 24332 pesetas 30 céntimos.

El de Fuentecen para el dia 8 de Junio á las diez de la mañana, respecto de las carnes de todas clases, aceites, jabon, aguardientes, alcohol, licores, pescados y sus escabeches y conservas, á la venta libre.

El de Zazuar para los dias 15 y 22 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

### Alcaldía de Fuentecen.

Debiendo ocuparse la Junta peccional de este distrito municipal en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el año de 1883, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas objeto de la traslacion, acompañando á la vez los documentos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que sea el concepto de su adquisicion; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Fuentecen 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Arranz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cabañes de Esgueva.  
Castil de Lences.  
Carcedo de Burgos.  
Acinas.  
Zazuar.

### Alcaldía de Cueva de Juarros.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza de la contribucion territorial, industrial é impuesto de la sal de este distrito, correspondiente al 4.<sup>o</sup> trimestre del actual año económico, se hace saber á los contribuyentes en el mismo que el dia 13 de Junio tendrá lugar la cobranza en la casa consistorial de este Ayuntamiento, empleándose contra los morosos los procedimientos ejecutivos con arreglo á instruccion.

Cueva de Juarros 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Eustasio Pineda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Urones para el dia 15 del actual desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

El de Pineda Trasmonte para el 13 del actual desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Y el de Ayuelas para el dia 15 del actual.

### Alcaldía de Lerma.

Hallándose repartido el cupo de la contribucion territorial para el próximo año económico, y designado á cada contribuyente la cuota correspondiente á la riqueza declarada, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término que designa la ley el repartimiento para la reclamacion que proceda, que harán por escrito dentro de dicho término.

Lerma 2 de Junio de 1884.—Calixto Arrabal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grijalba.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Gil, núm. 10, se hallan de venta los nuevos impresos para el repartimiento y lista cobratoria de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir para el año económico de 1884 á 1885; los del reparto de consumos y cereales, y los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, y de las cédulas personales, conforme á los últimos modelos, con todos los documentos necesarios.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos, á precios muy reducidos.

### CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

RUDESINDO INÉS Y MARTINEZ.

San Juan, 47, 2.<sup>o</sup>, Burgos.

Estando prevenido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la remision á dicha dependencia de los presupuestos que han de regir en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, las cuentas municipales que se hallan en descubierto hasta 31 de Diciembre último, como tambien por la Delegacion de Hacienda la formacion y presentacion de la Matrícula de industrial, de los repartos de territorial, consumos y sal y padrones de cédulas, esta Agencia se encarga de su formacion.

Igualmente se encarga de la representacion de los Ayuntamientos, adelantando los pagos que á su vencimiento no puedan ellos satisfacer, del cobro de intereses de las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, como de lo que se adeude del recargo impuesto sobre la contribucion territorial en años anteriores y de cuantos asuntos son concernientes á la Agencia. 1—8